

Cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por MARCIANO HUDSON VANTERPOOL.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que "No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ actuando en representación de MARCIANO HUDSON VANTERPOOL.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL C. IPIÑA LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-08 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- NO ADMISIÓN - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	351-2010

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez S., en representación de ISABEL C. IPIÑA LARA, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-08 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Primero se ha de señalar que la demanda ha sido dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución ACP-AJ- RM09-08 de 26 de octubre de 2009, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, pues tal como se observa en la parte resolutive, la administración solo decide inhibirse por falta de competencia. Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos citar el Auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí

constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.

Subraya el resto de la Sala

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de Resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

"Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia".

Subraya el resto de la Sala.

Por otra parte, el accionante no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el acto confirmatorio con que el actor pretendía agotar la vía gubernativa, consta de la constancia de su notificación. La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, los actos acusados estén debidamente autenticados y notificados con el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno o no, de acuerdo al artículo 42b de la referida ley, que establece el término de dos meses para esta clase de acciones, el cual deberá empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alejandro Pérez S., en representación de ISABEL C. IPIÑA LARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ- RM09-08 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO QUINTERO LEWIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-59 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	345-10

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO PÉREZ, actuando en representación de ALFREDO QUINTERO LEWIS ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-59 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.